

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, se recibió a través del correo institucional, igualmente informo, que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00097-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de si existe o no mérito para librar mandamiento de pago. Pasa al Despacho. Turbaco, Bolívar, 26 de mayo de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: KETY LUZ BELTRAN PEREIRA
DDO: MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR
RADICADO No.: 13-836-31-03-001-2021-00097-00**

I. ANTECEDENTES

La señora KETY LUZ BELTRAN PEREIRA, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial demandado MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$7.585.250.00) por concepto de LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES; Pago de cesantías moratorias, como lo establece el Art. 2º de la Ley 244 de 1995; intereses legales a que haya lugar; pago de costas que ocasione el proceso, como también el pago de los honorarios profesionales del abogado demandante.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo copia de las Resoluciones No. 2020030402 del 4 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales a KETY LUZ BELTRAN PEREIRA, con la anotación que es fiel y primera copia del documento original que reposa en los archivos de la secretaria y se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a)



Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

**2.3 Exigencias requeridas para que pueda demandarse
ejecutivamente el pago de la sanción moratoria por tardanza en el
pago de la cesantía de servidores públicos.**

Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, establecieron una sanción moratoria, consistente en “...un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**”, pero, se hace necesario aclarar que por el hecho que la Ley consagre la misma por la simple tardanza en el pago de las cesantías, no tiene la virtualidad de constituir por si sola el título ejecutivo, limitándose su esencia a la de servir de fuente del mismo, pues aquel (el título) debe constar en **documento que provenga del deudor y por ello el interesado debe provocar el pronunciamiento.**

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que, en estos eventos de la administración pública, lo que el legislador quiso consagrar fue una sanción automática, no puede dejarse de lado la posición jurisprudencial actual del Consejo de Estado, ni tampoco puede pasarse por alto, la exigencia contenida en el artículo 6º del C.P.T. y la S.S. consistente en la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa, misma que frente a la inexistencia de acto administrativo previo de la entidad, sobre ese concepto específico, a todas luces resulta necesaria.

Cabe señalar que en verdad, una cosa es que la ley otorgue el derecho a la sanción moratoria “*por la simple tardanza*” y otra muy distinta es que ese derecho pueda ser ejecutable “*por la simple tardanza*”. En ninguno de sus apartes, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, otorgan mérito ejecutivo a la resolución que reconoce la cesantía y a la constancia de pago tardío para exigir con ellas el pago de la sanción moratoria. Lo que hacen esas normas es colocar de relieve la posibilidad de reclamar esa mora, pero ello no significa que la vía, necesariamente sea la del proceso ejecutivo.

Para estos eventos, el título ejecutivo tendrá que estar conformado por:

- a) La Resolución que reconoce el derecho a la cesantía.
- b) El documento que dé cuenta del pago efectivo de la cesantía por fuera del término legal.
- c) El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía.
- d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración.

Se advierte que en el expediente no obra el documento proveniente del deudor contentivo de la obligación clara, expresa y actualmente exigible referente a la sanción moratoria, que le permitiría a este funcionario por la vía ejecutiva laboral, librar también mandamiento de pago por la sanción moratoria, pues para este concepto no existe título ejecutivo; se aclara que para estos casos, se requiere del acto administrativo que reconozca la sanción moratoria originada en el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas, para que la justicia laboral, a través de la acción ejecutiva, proceda a librar mandamiento de pago en favor de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado NO accederá a librar el Mandamiento de Pago solicitado para el pago de la sanción moratoria.

2.4 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, le ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado:

- Las sumas de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros CDT, que tenga o llegare a tener el ente territorial demandado en el Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA y Banco Popular de la ciudad de Cartagena.

Es de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; por tanto, en esta oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por la apoderada judicial de la demandante en la respectiva denuncia de bienes.

2.5 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el titulo ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo del ente territorial demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Es así como el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, pero únicamente con relación a liquidación definitiva de prestaciones sociales, no así para el pago de la sanción moratoria; se ordenará además que el ente territorial demandado pague los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, mas no se decretaran los embargos solicitados en la denuncia de bienes, pues se dará aplicación a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, identificado con el NIT. 890.480.254-1, por los siguientes conceptos: a) La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$7.585.250.00), por concepto de PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS reconocida mediante la Resolución No. 2020030402 del 4 de marzo de 2020; b) intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma; c) Costas del proceso y agencias en derecho, a favor de KETY LUZ BELTRAN PEREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.357.916.

SEGUNDO: Se abstiene el juzgado de librar mandamiento de pago por la sanción moratoria contenida en Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, debido a que en el expediente no obra el documento proveniente del deudor contentivo de la obligación clara, expresa y actualmente exigible referente a la sanción moratoria, ello en razón a que para este concepto no existe título ejecutivo, pues se requiere del acto administrativo que reconozca la sanción moratoria originada en el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas.

TERCERO: En cumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, no se decreta el embargo y secuestro de los dineros propiedad del ente territorial demandado y que fueron denunciados bajo la gravedad de juramento por la apoderada judicial de la demandante.

CUARTO: Notifíquese este mandamiento de pago al Representante Legal del ente territorial demandado MUNICIPIO DE ARJONA – BOLIVAR, identificado con el NIT. 806.480.254-1., representada legalmente por su Alcalde ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, tal como lo preceptúa el Parágrafo del Art. 41 del C.P.L.S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que a través de la secretaría de este Juzgado se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del ente territorial demandado sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, remitiéndoselos a su vez, través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante KETY LUZ BELTRAN PEREIRA, al abogado JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.556.123



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO
Radicado No. 138363103001-2021-00097-00**

y T.P No. 98.269 del C.S.J en los términos y para los efectos mencionados en el poder a él conferido, el cual se acompaña al escrito de demanda.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico fijado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

WQ

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO
Radicado No. 138363103001-2021-00097-00**

Código de verificación:
14093e4b09e54a868d609014b88a4ceda1b7ced91b4e9e912dd6b2ee1854137c
Documento generado en 26/05/2021 03:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**